



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0720/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0720/2019	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente OIC/SAF/D/0720/2019, instruido en contra del ciudadano GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como Director General de Administración Financiera, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; y:

RESULTANDO

1.- Mediante Oficio SAOACI/0009/2019 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve signado por el entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento de la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Investigación "B" de este Órgano Interno de Control, que "... Derivado de la celebración del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración Financiera de la Subsecretaría de Planeación Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se detectaron presuntas irregularidades administrativas imputables al C. Gabriel Rincón Hernández, en su carácter de Servidor Público saliente,...", por lo que se advierte que el probable responsable debía aclarar las irregularidades administrativas respecto el Acta Administrativa de Entrega Recepción, sin embargo a consideración del servidor público entrante se tienen pendientes algunas inconsistencias correspondiente al cargo de la Dirección en cita, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. (Documental visible a foja 01 a 03 de autos)

a) De acuerdo con el oficio número SAF/DGAF/087/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual el C. Juan Carlos Carpio Frago en su carácter de servidor público entrante hace de conocimiento la relación de las aclaraciones solicitadas respecto el Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente a la Dirección General de Administración Financiera. (Documental visible a foja 028 a 35 de autos)



b) Original del Acuse del oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0305/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se notificó al C. Gabriel Rincón Hernández, presunto responsable, respecto las observaciones al acta entrega recepción celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y se designó a personal para intervenir en el acto de aclaraciones del acta de entrega-recepción y la fecha para la celebración de acto de entrega recepción, programada para el día **primero de febrero de dos mil diecinueve a las 10:00 horas.** (Documental visible a fojas 037 y 038 de autos)

c) Original del "ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDOS DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCÓN HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA." (Sic) celebrada el primero de febrero de dos mil diecinueve, en la que el **C. Gabriel Rincón Hernández**, solicitó el diferimiento de la junta de aclaraciones a efecto de contar con la información documental suficiente para aclarar las observaciones. (Documental visible a foja 41 a la 048 de autos)

d) Original de la "SEGUNDA ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDOS DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CITADA DIRECCION, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCÓN HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA." (Sic) celebrada el quince de febrero de dos mil diecinueve, en la que el **C. Juan Carlos Carpio Fragoso**, solicitó el diferimiento de la junta de aclaraciones a efecto de analizar la información entregada por el **C. Gabriel Rincón Hernández**. (Documental visible a foja 049 a 178 de autos)

e) Original de la "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic) celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, en la que el **C. Juan Carlos Carpio Fragoso**, no tiene por solventadas las observaciones con el numeral 05, 06, y 09. **(Documental visible a fojas 179 a 202 de autos)**-----

- - - **2.-** En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **(Documento visible a foja 211 de autos)**

- - - **3.-** El día treinta de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 249 a 252 de autos)**-----

- - - **4.-** El treinta de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documento visible a fojas 253 a 256 de autos)**-----

- - - **5.-** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos en misma fecha, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 257 de autos)**-----



--- 6.- El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **OIC/SAF/D/0720/2019**. **(Documento visible de la foja 258 de autos)**-----

--- 7.- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 259 a 262 de autos)**-----

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/291/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se citó al **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha treinta de agosto del año en curso. **(Documento visible a fojas 265 a 271 de autos)**-----

--- 9.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/317/2021 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 272 de autos)**-----

--- 10.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/318/2021 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 273 de autos)**-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

--- **11.-** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, a la cual **compareció**, rindió su declaración y ofreció pruebas. **(Documento visible a fojas 274 a 279 de autos)**

--- **12.-** El once de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora. **(Documento visible a fojas 310 a 312 de autos)**

--- **13.-** El once de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 313 de autos)**

--- **14.-** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el escrito de misma fecha, suscrito por el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, a través del cual en su carácter de Presunto Responsable rindió sus alegatos respecto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **(Documento visible a fojas 326 a 329 de autos)**

--- **15.-** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que se exhibió escrito por parte del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 330 de autos)**



--- **16.**-El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 331 de autos)**

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2, 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

--- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

[Firma manuscrita]
Lic. [Nombre] [Cargo]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

A) La calidad de servidor público del ciudadano GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

1.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el entonces Subsecretario de Administración y Capital Humano emitió el nombramiento de Director General de Administración Financiera, adscrito a la Subsecretaría de Planeación Financiera en la entonces Secretaría de Finanzas a favor del C. Gabriel Rincón Hernández. **(Documento visible a foja 231 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, a través del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se emitió el nombramiento de Director General de Administración Financiera, a favor del **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ.** -----

2.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la Constancia de Nombramiento de Personal de la cual se desprenden los siguientes datos: Folio: 009/2418/00451, Descripción: Baja por Renuncia, Código del Movimiento: 201, Unidad Administrativa: Subsecretaría de Planeación Financiera, Plaza: 10008672, Número de empleado: 1056302, Nombre del empleado: Rincón Hernández Gabriel, Denominación del Puesto-Grado: Director General "C", Vigencia: 04 12 2018, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello Director de Recursos Humanos y la C. Isabel Chávez Ángeles Subdirectora de Nóminas y Movimiento de Personal. **(Documento visible a foja 248 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, fue dado de baja por renuncia a partir del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho del cargo de Director General "C". -----



Al administrarse los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, se desempeñó como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, quien se desempeñó como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, quien se desempeñó como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que: -----

"(...)"-----

(...) en su calidad de **Director General de Administración Financiera**, presuntamente incurrió en faltas administrativa por infringir lo dispuesto en el **artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera**, omisión que implica **incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio número SAF/DGAF/087/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual el C. Juan Carlos Carpio Fragoso en su carácter de servidor público entrante hace de conocimiento la relación de las aclaraciones solicitadas respecto el Acta



Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente a la Dirección General de Administración Financiera. **(Documental visible a fojas 028 a 035 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio número SAF/DGAF/087/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual el C. Juan Carlos Carpio Fragoso en su carácter de servidor público entrante hace de conocimiento la relación de las aclaraciones solicitadas respecto al Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente a la Dirección General de Administración Financiera. -----

2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original de la "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SEALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic) celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, en la que el **C. Juan Carlos Carpio Fragoso**, no tiene por solventadas las observaciones con el numeral 05, 06, y 09. **(Documental visible a fojas 179 a la 202 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del acta Administrativa de Aclaración a las Observaciones señaladas por la Dirección General de Administración Financiera, respecto al contenido del Acta Entrega Recepción de la citada Dirección, celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, entre el ciudadano Gabriel Rincón Hernández y el ciudadano Juan Carlos Carpio Fragoso, titular de dicha Dirección General de Administración Financiera" (Sic) celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, en la que el C. Juan Carlos Carpio Fragoso, no tiene por solventadas las observaciones con el numeral 05, 06, y 09. -----

[Firma manuscrita]
Lic. María del Rosario...
Allegada...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

3.- La DOCUMENTAL PUBLICA consiste en la copia certificada del Nombramiento firmado por el Subsecretario de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, en virtud del cual se nombra al **C. Gabriel Rincón Hernández** Director General de Administración Financiera en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de cuatro de junio de dos mil dieciocho. **(Documental visible a foja 231 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se expidió el nombramiento de Director General de Administración Financiera en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a favor del **C. Gabriel Rincón Hernández**.-----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2 y 3** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, quien se desempeñó como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera, omisión que implica incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----



III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, quien se desempeñó como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

(...)-----

--- La fracción XVI del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

“(...)-----

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...” (Sic). (...)-----

Asimismo, los artículos 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:-----

CAPÍTULO TERCERO

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN

“Artículo 10. (...)-----

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

Artículo 11. *Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.*-----

(...)-----

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, quien se desempeñó como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del “**TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE**



DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA” (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera**, **omisión que implica incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -----

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 274 a la 279** del expediente citado al rubro, el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, **compareció** a dicha audiencia manifestando lo siguiente:----

“(....) -----

“EN ESTE SENTIDO NEGAMOS HABER INCURRIDO EN CUALQUIER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE DERIVE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OIC/SAF/D/0720/2019 ESTO ES ASÍ YA QUE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO CONSTANTES DE DOCE FOJAS DEBIDAMENTE FOLIADAS SE REALIZÓ LA ENTREGA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS QUE TENÍA ASIGNADOS A MI DIRECCIÓN CUMPLIENDO CON LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO MISMA QUE OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, ASÍ MISMO CON FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ME FUE ENTREGADO UN REPORTE DE NO ADEUDÓ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS FIRMADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, RECURSOS MATERIALES Y RECURSOS HUMANOS EL CUAL CONTIENE MI NOMBRE NÚMERO DE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

EMPLEADO NÚMERO DE PLAZA Y CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN EL CUAL AGREGO COMO PRUEBA EN COPIA SIMPLE PARA LA ACREDITACIÓN DE LO ANTES MENCIONADO, ASÍ MISMO HE DE MENCIONAR QUE CON FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO QUEDE SEPARADO DE MIS ACTIVIDADES COMO FUNCIONARIO PÚBLICO SIENDO MI SUCESOR EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES REALIZÓ LAS OBSERVACIONES DE MI ACTA ENTREGA ANTES REFERIDA HACIÉNDOLO ESTE EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE DE MANERA EXTEMPORÁNEA TODA VEZ QUE SU FECHA LÍMITE PARA ESTA VENCÍA EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE ESTO ES ASÍ Y CONSTA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA A FOJA 039 SEGUNDO PÁRRAFO EN EL CUAL EL RESPONSABLE DEL DESPACHO DE RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE HACE DE SU CONOCIMIENTO AL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO DE ESTA DEFICIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO QUE IGUAL SE DEJA PASAR DE LARGO AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO DEL SUSCRITO MÁXIME A ESTA SITUACIÓN Y OBRANDO DE BUENA FE EL SUSCRITO ATIENDE A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS Y A LA NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO ASISTIENDO PARA DESAHOGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES MENCIONADAS CON FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE SE INGRESA ESCRITO DIRIGIDO A LA DIRECTORA DE CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON NÚMERO DE FOLIO 02050 EN LA CUAL SE LE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN Y EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A LA OBSERVACIÓN 05 TEMA RECURSOS FINANCIEROS MISMA OBSERVACIÓN QUE SE TRANSCRIBIÓ A LA LETRA SIENDO ESTA DESAHOGADA EN COMPARECENCIA DEL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE ANTE EL ÓRGANO INTERNO LO ANTERIORMENTE NARRADO SE ACREDITA CON DICHA DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE FIRMADA AL CALCE POR EL SUSCRITO, POR LO QUE HACE A LA OBSERVACIÓN NÚMERO TRES, SEIS Y CINCO SE INGRESA ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO 02053 DIRIGIDO A LA DIRECTORA DE DEUDA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CITANDO DICHAS OBSERVACIONES Y SOLICITANDO LA INFORMACIÓN Y SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE CON EL FIN DE DAR



CONTESTACIÓN PUNTUAL A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DICHA DOCUMENTAL SE AGREGA COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LO ANTES NARRADO POR LO QUE HACE A LA COMPARECENCIA DEL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO EN ESE MISMO ACTO PRESENTA ANTE EL ÓRGANO INTERNO UN ESCRITO DE ACLARACIÓN DE DICHAS OBSERVACIONES SIENDO ESTO LÓGICAMENTE UN IMPOSIBLE DE SUCEDER TODA VEZ QUE EN ESE MOMENTO EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LO QUE SE IBA A DESAHOGAR EN DICHA COMPARECENCIA LO QUE GENERA SUSPICACIA TODA VEZ QUE ESTE ÚLTIMO YA SABÍA QUE NUEVOS REQUERIMIENTOS LE IBA HACER AL SUSCRITO SIN ANTES HABERSE LLEVADO LA COMPARECENCIA QUE TENÍA POR OBJETO ACLARAR LAS OBSERVACIONES EN COMENTO CABE SEÑALAR QUE LAS OBSERVACIONES PRIMIGENIAS DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE SE DESAHOGARON DE MANERA PUNTUAL SIENDO A CRITERIO DEL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO INSUFICIENTES POR LO QUE A SU CONSIDERACIÓN REALIZA UN NUEVO REQUERIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES CINCO, SEIS Y NUEVE LO CUAL ESTÁ CLARO QUE ES IMPROCEDENTE POR LOS TIEMPOS QUE MARCA LA LEY TODA VEZ QUE DICHO REQUERIMIENTOS NO SE DESPRENDEN DE LA OBSERVACIÓN PRIMOGÉNITA AUNADO A LO ANTERIOR ES MENESTER DE ESTA AUTORIDAD SABER QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL POR EL DELITO DE USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES SEGUIDO HOY EN DÍA BAJO LA CARPETA JUDICIAL 008/1920/2019 LA CUAL SE INICIO CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE Y EN LA CUAL FUI APRENDIDO EN JULIO DE ESE MISMO AÑO Y PRIVADO DE MI LIBERTAD POR UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS SALIENDO DE PRIMERA INSTANCIA CON UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y POSTERIORMENTE SIENDO VINCULADO POR EL MISMO DELITO Y DOCUMENTO CUESTIONADO, LO ANTERIOR GUARDA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE ACTUANTE TODA VEZ QUE UNA DE LAS OBSERVACIONES A LAS CUALES SE REFIERE EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO ES A LA CONCILIACIÓN Y SALDOS DE BANCOS EN LA CUAL SE ENCUENTRA INMERSO UN MOVIMIENTO BANCARIO REFERENCIADO A LA MORAL FEG ASESORÍA Y ASOCIADOS, ES NOTORIO QUE POR DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN TENÍA PROHIBIDO ACERCARME A LA VÍCTIMA QUE HASTA AHORITA PRESUNTIVAMENTE SIGUE SIENDO LA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS IMPOSIBILITÁNDOME A DAR CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER ASUNTO PENDIENTE QUE HAYA TENIDO COMO SERVIDOR PÚBLICO SI Y SOLO SI ESTE NO VINIERA POR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PROPIA AUTORIDAD COMO EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA RESALTANDO QUE DESDE EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE QUE SE ACORDÓ LA COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO INTERNO LA CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE CON FOLIO 173 A 204 DESDE ESE ENTONCES NO HABÍA TENIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA PARA ATENDER DICHAS ACLARACIONES YA QUE EN ESTA ES DONDE EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO EN USO DE LA VOZ SOLICITA NUEVA DOCUMENTACIÓN Y MANIFIESTA TAMBIÉN QUE NO TIENE POR SOLVENTADA LAS OBSERVACIONES MATERIA DE ESTA AUDIENCIA POR LO CUAL OFREZCO LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL SUSCRITO CON EL AFÁN DE ACREDITAR LOS TIEMPOS CON QUE SE ME FUE NOTIFICADO LAS ACLARACIONES QUE SE HICIERON A LAS OBSERVACIONES DE MANERA PUNTUAL Y A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS QUE DE MANERA PREMEDITADA REALIZÓ EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO EN COMPARECENCIA DEL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES PRIMIGENIAS QUE REALIZO EL C. JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO EN MI DEBER DE QUERERLAS ACLARAR Y CUMPLIR CON LO QUE MARCA LA LEY ME APERSONE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EN LA AREAS CORRESPONDIENTES DE ESTA PARA SOLICITAR LOS DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE ME PERMITIERA REALIZAR LO SOLICITADO SIN EMBRAGO ME ENCONTRÉ CON INFINIDAD DE OBSTÁCULOS YA QUE ME FUE NEGADA LA INFORMACIÓN Y LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS VIÉNDOME EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SOLICITARLO POR ESCRITO LO CUAL ACREDITO CON DIVERSOS DOCUMENTOS QUE EN EL APARTADO DE PRUEBAS SE MENCIONARAN CON EL FIN DE ACREDITAR LAS COMPLICACIONES QUE TUVE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBSERVACIONES YA MULTICITADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR .”----

(...)"

De las anteriores manifestaciones realizadas por el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, y si por el contrario, de autos se advierte que al desempeñarse como como **Director General de**



Administración Financiera, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera**, **omisión que implica incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

- - - Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:-----

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar".-----

- - - Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el Licenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: -

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar".-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)* -----



--- Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, consisten en las siguientes: -----

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en el escrito con número de folio 02053 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve dirigido para la Directora de Deuda Pública de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del cual se desprende que a través del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ** solicitó a la Directora de Deuda Pública de la Dirección General de Administración Financiera, le fuera expedida en copia simple lo siguiente: 1.- Programa Operativo Anual para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, 2.- Resumen programático presupuestal de actividades institucionales correspondientes al periodo del ejercicio dos mil dieciocho, 3.- Copia de los contratos de fideicomisos Nos. 0838, 1361, 1434, F0109, F0109-1P, F0109-2, F0109-2P, F0109-5, F0109-6, F0268 y F0268-1, 4.- Relación de los contratos y convenios en que la Dirección General de Administración Financiera o la Dependencia sea parte y 5.- Relación de los contratos de fideicomiso, con la información clara del número de fideicomiso, nombre del programa, fideicomitente, fiduciario, fecha del contrato, objetivo, patrimonio inicial y situación actual, así como copia imple de dichos contratos; esto para llevar a cabo las aclaraciones a las observaciones que le fueron realizadas por el Director General de Administración Financiera derivadas del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la citada Dirección llevada a cabo el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, a través del escrito de fecha de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ** solicitó a la Directora de Deuda Pública de la Dirección General de Administración Financiera, copia simple de la documentación antes descrita para poder atender las observaciones realizadas por el servidor público entrante al cargo Director General de Administración Financiera.-----

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consiste en el escrito con número de folio 02050 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve dirigido para la Directora de Concentración de Fondos y Valores de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas:-----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del cual se desprende que a través del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ** solicitó a la Directora de Concentración de Fondos y Valores de la Dirección General de Administración Financiera, le fuera expedida en copia simple los estados de cuenta bancarios al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como la relación de saldos bancarios a la fecha antes señalada. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que,



a través del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ** solicitó a la Directora de Concentración de Fondos y Valores de la Dirección General de Administración Financiera, le fuera expedida en copia simple la documentación antes descrita para poder atender las observaciones realizadas por el servidor público entrante al cargo Director General de Administración Financiera: -----

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el reporte de no adeudo expedido a favor del suscrito por la Secretaría de Administración y Finanzas y sus áreas dependientes firmado en el apartado de certificaciones.-----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que se emitió el Reporte de No Adeudo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se certificó que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no presentaba ningún adeudo respecto de las áreas de Recursos Financieros, Recursos Materiales y Recursos Humanos. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, para desvirtuar la **irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, a través del Reporte de No Adeudo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se certificó que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no presentaba ningún adeudo respecto de las áreas de Recursos Financieros, Recursos Materiales y Recursos Humanos.-----

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en la denuncia de la Carpeta de Investigación número CI-FSP/B/ÚI-B-2C/D/2026/05-2019 D01. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos abrió la Carpeta de Investigación número CI-FSP/B/UI-B-2C/D/2026/05-2019 D01 por el delito de Uso Ilegal de Atribuciones, con fecha de inicio del día veinte de mayo de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que la C. Norma Carolina Magaña López Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios en la Procuraduría Fiscal en la Secretaría de Administración y Finanzas presentó una denuncia de hechos en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de actos probablemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones no le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, para desvirtuar la **irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que, dicha información no tiene relación alguna con los hechos que se le imputan al ciudadano antes citado, aunado a que de la simple lectura a dicha prueba se aprecia que la denuncia de hechos presentada por la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios en la Procuraduría Fiscal en la Secretaría de Administración y Finanzas en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, refiere que son contra hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, aunado a que no proporciona nombre de la o las personas involucradas y solo describe ser en contra de quien o quienes resulten responsables.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el oficio número SAF/DGAF/JUDEA/000/2019 dirigido al C. **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve en respuesta a su solicitud



de los documentos e información del enlace administrativo de la Dirección General de Administración Financiera Miguel Sánchez Sánchez. -----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del **118** de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que el entonces Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio respuesta al escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el C. Gabriel Rincón Hernández, entregando la siguiente documentación: 1.- Copia simple del dictamen D-SEFIN-13/160618 que contiene la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, 2.- Relación de Personal de Honorarios en la Dirección General de Administración Financiera al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, 3.- Plantilla del personal de la Dirección General de Administración Financiera al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, 4.- Resguardo Múltiple por empleado de bienes Muebles e Informáticos del área de la Dirección General de Administración Financiera, y 5.- Responsiva de Bienes Informáticos a nombre de Gabriel Rincón Hernández. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el citado ciudadano recibió diversa documentación para solventar las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración Financiera, sin embargo no obra documento o registro alguno que respalde que el mismo hizo entrega de dicha documentación para la aclaración de dichas observaciones. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el oficio SAF/DGAYF/EADGAF/108/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud del seis de febrero de dos mil diecinueve de información y documentos suscrito por el C. Gabriel Rincón Hernández.

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que el entonces Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, brindó respuesta al escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, informando al peticionario que contaba con acceso a las áreas de esa Dirección con la asistencia y acompañamiento del personal con el objeto de que consultara la información necesaria y así estar en la posibilidad de dar respuesta a las aclaraciones correspondientes.

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el citado ciudadano recibió respuesta a su escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve a través del oficio SAF/DGAYF/EADGAF/108/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le informó que podía acudir a las instalaciones de la Dirección General de Administración Financiera a efecto de que tuviera acceso a la información que solicitó y así poder solventar las aclaraciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la citada Dirección General.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el oficio número SAF/DGAF/272/2019 en respuesta a su solicitud del seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual brindó atención a mi escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve.

Página 25 de 42



Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que el entonces Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, brindó respuesta al escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, informando al peticionario que contaba con acceso a las áreas de esa Dirección con la asistencia y acompañamiento del personal con el objeto de que consultara la información necesaria y así estar en la posibilidad de dar respuesta a las aclaraciones correspondientes. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el citado ciudadano recibió respuesta a su escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve a través del oficio SAF/DGAF/272/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le informó que podía acudir a las instalaciones de la Dirección General de Administración Financiera a efecto de que tuviera acceso a las información que solicitó y así poder solventar las aclaraciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la citada Dirección General. -----

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el oficio SAF/DGAF/DOIF/0244/2019, mediante el cual brindó respuesta a su solicitud de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual brindó atención a mi escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve. -----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman,

[Firma manuscrita]
E. Rincón Hernández
Alcaldía Cuauhtémoc



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que el entonces Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, brindó respuesta al escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, informando al peticionario que contaba con acceso a las áreas de esa Dirección con la asistencia y acompañamiento del personal con el objeto de que consultara la información necesaria y así estar en la posibilidad de dar respuesta a las aclaraciones correspondientes. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el citado ciudadano recibió respuesta a su escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve a través del oficio SAF/DGAF/DOIF/0244/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le informó que podía acudir a las instalaciones de la Dirección General de Administración Financiera a efecto de que tuviera acceso a la información que solicitó y así poder solventar las aclaraciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la citada Dirección General. -----

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el oficio SAF/DGAF/DRF/0939/2019, mediante el cual brindó respuesta a su solicitud de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual **brindó atención** a mi escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve. -----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se desprende que el entonces Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, brindó respuesta al escrito de fecha seis



de febrero de dos mil diecinueve, informando al peticionario que contaba con acceso a las áreas de esa Dirección con la asistencia y acompañamiento del personal con el objeto de que consultara la información necesaria y así estar en la posibilidad de dar respuesta a las aclaraciones correspondientes. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el citado ciudadano recibió respuesta a su escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve a través del oficio SAF/DGAF/DRF/0939/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le informó que podía acudir a las instalaciones de la Dirección General de Administración Financiera a efecto de que tuviera acceso a las información que solicitó y así poder solventar las aclaraciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la citada Dirección General. -----

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 02051 dirigido al Director de Recursos Federales de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del cual se desprende que a través del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ** solicitó al Director de Recursos Federales de la Dirección General de Administración Financiera, le fuera expedida en copia simple de los estados de cuenta bancarios al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como la relación de saldos bancarios a la fecha antes señalada. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones si le benefician** al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que si le asiste la razón**, toda vez que, a través del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración Financiera en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ** solicitó a la Directora de Concentración de Fondos y Valores de la Dirección General de Administración Financiera, le fuera expedida en copia simple la documentación antes descrita para poder atender las observaciones realizadas por el servidor público entrante al cargo Director General de Administración Financiera.

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en especial el Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, escrito de observaciones de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve con número de folio 190428, escrito de contestación por parte del Órgano Interno con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve y número de oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0306/2019, comparecencia del primero de marzo de dos mil diecinueve a fojas 173.

12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS. - *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*”

Página 23 de 62



Con independencia de lo anterior, es obligación de esta Autoridad Resolutora, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, siempre y cuando se hayan ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de deben imperar en todo fallo. Sirve de apoyo además el siguiente criterio I.8º.A.93 A (10ª), registro 2011980, sustentada por la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 2935, Décima Época, establece lo siguiente: -

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y pruebas ofrecidas por el Ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, por una parte le son favorables, ya que si bien es cierto el mismo presento varios escritos ante diversas áreas de la Dirección General de Administración Financiera, solicitando se le



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

expidiera diversa documentación en copia simple a efecto de poder solventar las observaciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración Financiera llevada a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, también lo es que dichos escritos se brindaron la atención correspondiente ya que se le expidió en copia simple diversa documentación y se le informó al citado ciudadano que podía acudir a las oficinas que ocupa la multicitada Dirección General a efecto de consultar y allegarse de la información necesaria para solventar dichas observaciones; sin embargo esta autoridad también considera que no le son favorables ya que a pesar de que se le brindó la información y documentación solicitada no solvento las observaciones 05 "Recursos Financieros", 06 "Derechos y Obligaciones", y 09 "Asuntos en Trámite" realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera**, aunado a que de sus manifestaciones realizadas en la Audiencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno refiere que el mismo se encuentra bajo un procedimiento penal por el delito de uso ilegal de atribuciones iniciado en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve por lo cual tiene relación con el expediente citado al rubro, ya que una de las observaciones se refiere a la conciliación y saldos de bancos por lo que por dicha carpeta de investigación tenía prohibido acercarse a la secretaría de administración y finanzas, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a cualquier asunto pendiente que se haya tenido como servidor público.-----

Al respecto si bien es cierto, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, ofreció como prueba documental consiste en la denuncia de la Carpeta de Investigación número CI-FSP/B/UI-B-2C/D/2026/05-2019 D01, también lo es que de las copias simples que ofreció de la misma no se desprende dato alguno que robustezca su dicho de que no podía acercarse a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como tampoco solicitó el apoyo de este Órgano Interno de Control para poder acceder a las oficinas de la misma en caso de no haberle permitido la entrada, motivo por el cual dichas manifestaciones no suficientes toda vez que como ha quedado precisado, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, en virtud de esto cabe señalar que de las inconsistencias que integran el expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible al citado, o condiciones que lo obligaran a actuar de la manera en que lo hizo, en términos de lo expuesto; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditar la falta administrativa imputada al Ciudadano de mérito como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.-----



--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:-----

"(.....)"

(...) "Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0720/2019, siendo todo lo que deseo manifestar".-----

(.....)"

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0720/2019, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra. -

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, ejerció su derecho de formular alegatos, por lo que se advierte de autos que con fecha ocho de octubre del año en curso, ingresó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, escrito de misma fecha, a través del cual señaló lo siguiente:-----

"(.....)"

Pido se emita una resolución absolutoria de la falta administrativa que se dice cometí, en el acta administrativa de entrega recepción del día 31 de diciembre del año 2018, toda vez que en primera instancia el C. Juan Carlos Carpio Fragoso contaba con solo 15 días para realizar observaciones de dicha acta entrega, lo cual no aconteció en tiempo y forma, ya que este ingresó el 22 de Enero del año 2019, siendo el último día hábil el 21 de Enero del 2019, por lo cual dichas observaciones de primera instancia tenían que haber sido desechadas e incluso dicha preclusión del término para ejercitar la acción intentada por el C. Juan Carlos Carpio Fragoso, lo llevaría a una falta administrativa para el mismo, por la omisión y la falta del debido proceso que debió proveer en el desempeño de su función pública.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

Es el caso, que la contraloría interna acepta dichas observaciones haciendo mención y sobrepasando dichas formalidades, substanciando el escrito de observaciones del acta de entrega recepción incoada en mi contra; derivado de lo anterior se me notificaron 10 observaciones, de las cuales me hice cargo mediante escrito en oficio presentado ante el órgano interno de control de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual obra en el expediente a foja 051, por el cual se acaran las observaciones realizadas por el C. Juan Carlos Carpio Fragoso, así como en oficio recibido en fecha 6 de Febrero del 2019 a foja 059 del expediente en comento, donde se puntualiza sobre la aclaración 01, 02 y 07 y se adjunta la información requerida hasta ese momento. -----

Es el caso que después de muchos contratiempos por los que tuve que pasar, a efecto de obtener la información que me habían solicitado, lo cual acredito con la prueba instrumental de actuaciones, previamente admitida por este órgano interno, en esta se puede observar como es que solicito a las áreas correspondientes la información que transcribo de las observaciones a los requerimientos que hago a las áreas pertinentes, a efecto de dar cabal cumplimiento con lo solicitado, contestandome de manera puntual dichas áreas, con la información requerida por el C. Juan Carlos Carpio Fragoso. -----

Es importante resaltar que mucha información que me fue requerida no estaba en mi poder, que si bien es cierto las áreas a la que correspondía esta información se encontraban adscritas a mi dirección, también lo es que tenían independencia en su documentación, así como en su actuar, máxime que al estar fuera de mis funciones que en su momento tuve como servidor público, derivado de las fechas en las que fui obligado a realizar la aclaración de las observaciones en comento, ya no me encontraba en posición para ordenar o solicitar toda la documentación a la cual el propio Juan Carlos Carpio Fragoso ya tenía acceso, es el caso que para el 1 de Marzo del 2019, se realiza la tercer Acta Administrativa de Aclaración a las Observaciones Señaladas por la dirección general de administración financiera respecto al contenido del basal, realizando el C. Juan Carlos Carpio Fragoso, nuevos requerimientos y desgloses de información, los cuales no había solicitado o no había sido específico en su primer escrito, que dicho sea de paso lo ingresó de manera extemporánea y tratando de cubrir una falta de el mismo, pretende imputar responsabilidades administrativas hacia el suscrito, lo antes narrado adquiere mayor relevancia toda vez que si para el 22 de Enero estaba fuera de tiempo para realizar observaciones, máxime para el 1 de Marzo se encontraba mas que precluido su derecho. -----



Por lo anterior, he demostrado en todos sus extremos la negligencia, dolo y mala fe con los que se ha conducido el C. Juan Carlos Carpio Fragoso, toda vez que el suscrito dio cumplimiento en tiempo y forma a las aclaraciones correspondientes de las observaciones hechas de mi acta entrega:-----

Como se desprende del desfile probatorio, se observa que dichas aclaraciones se convertían en requerimientos hacia el suscrito y que este ya no estaba ni obligado, ni en posición de desahogarlos, quedando en un estado de indefensión, ya que por un lado no contaba con el acceso a la información requerida a destiempo y por el otro los requerimientos estaban fuera del termino que marca la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública, siendo evidente que después de tres años de gestión del C. Juan Carlos Carpio Fragoso, contó y cuenta con la información que en su momento requería y si esto no fuera así, recaería responsabilidad administrativa directamente en el por no haber realizado las observaciones de manera clara, puntual y pormenorizada en tiempo y forma. -----

(...)"

--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**. -----

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en faltas administrativa por infringir lo dispuesto en el **artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICEOCHO, ENTRE EL CIUDADANO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA” (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solventó las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera, omisión que implica incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y .11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

V.- Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones **I a IV** del artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son:-----

A) Referente a la fracción **I**, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como **Dirección General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** del incoad, era **alto**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, es de indicar que obra en foja fojas 274 (doscientos setenta y cuatro) a 279 (doscientos setenta y nueve) de autos la Audiencia Inicial de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual el citado ciudadano antes citado manifestó que si ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, y no ha sido sancionado, con lo que se acredita que el mismo cuenta **con antecedentes disciplinarios del instrumentado**.-----



En cuanto a la **antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que obra en fojas 274 (doscientos setenta y cuatro) a 279 (doscientos setenta y nueve) de autos la Audiencia Inicial de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual el citado ciudadano manifestó que tenía una antigüedad en el puesto de **Dirección General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México de **seis meses** aproximadamente, y en la administración pública alrededor de **seis meses**, por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Dirección General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en faltas administrativa por infringir lo dispuesto en el **artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera**, omisión que implica



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

incumplimiento a una disposición jurídica, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, de conformidad con las manifestaciones vertidas en la Audiencia Inicial de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno misma que obra a fojas 274 (doscientos setenta y cuatro) a 279 (doscientos setenta y nueve), de las cuales se desprende que el multicitado ciudadano refirió que el mismo ya había sido sujeto a otro procedimiento disciplinario pero no ha sido sancionado, con lo que se acredita **los antecedentes disciplinarios del instrumentado**. -----

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----



Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que en su calidad de **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en faltas administrativa por infringir lo dispuesto en el **artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUAN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera**, **omisión que implica incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que en su carácter de persona servidora pública saliente al cargo de **Director General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

incurrió en faltas administrativa por infringir lo dispuesto en el **artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende del "TERCER ACTA ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN A LAS OBSERVACIONES SENALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ACTA ENTREGA RECEPCION DE LA CITADA DIRECCIÓN, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRE EL CIUDADANO GABRIEL RINCON HERNANDEZ Y EL CIUDADANO JUÁN CARLOS CARPIO FRAGOSO, TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA" (Sic), celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, que el **C. GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, no solvento las observaciones 05, 06, y 09 realizadas al Acta Entrega Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la que entregó los recursos asignados a la **Dirección General de Administración Financiera, omisión que implica incumplimiento a una disposición jurídica**, dado que se abstuvo de aclarar las manifestaciones observadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción celebrada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.



En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción IV** y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa prevista en la **fracción IV del artículo 75** de la misma, consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Dirección General de Administración Financiera**, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0720/2019

SEGUNDO. - El ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Se impone al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción **IV** del artículo **75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Se hace del conocimiento al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **GABRIEL RINCÓN HERNÁNDEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al Licenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento. -----



OCTAVO - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. - Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTRO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

CÚMPLASE